

EL DERECHO

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

TERCERA ÉPOCA

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*
ÉDOUARD LABOULAYE.

Tomo II.

México, 31 de Marzo de 1891

Núm. 10.

ACCIONES.

ART. 6°

DIVISIÓN DE LAS ACCIONES POR RAZÓN DEL JUICIO EN QUE HAYA DE VENTILARSE.

QUE SE ENTIENDE POR CAMBIO DE ACCIÓN.—FORMALIDADES EXTERNAS.

Arts. 1015, 1016, 1018, 1021, 25, 923, 45, 924, del Código de Procedimientos Civiles.

Nuestro Código de Procedimientos no divide las acciones según el juicio en que deben ventilarse; pero en nuestro lenguaje si existe esta división, para hacer una clase especial de aquellas á las que se fije una tramitación especial. Divide, si, el Código, los juicios en ordinarios y extraordinarios y estos en sumarios, ejecutivos, verbales ó interdictos.

Dada esta clasificación, entre los sumarios encontramos el juicio hipotecario destinado á la acción hipotecaria; pero como de esta me ocuparé en particular, no dara materia para el presente artículo, lo mismo que los interdictos y otras varias acciones que seran materia de artículos especiales. Siendo el interes del negocio el que dá entrada al juicio verbal en el que deben demandarse también los réditos y pensiones periódicas, no hay razón para hacer una distinción especial de estas acciones; por lo que solo nos resta por establecer la diferencia que existe entre la acción ejecutiva y la ordinaria; ó en otros términos que se entiende por acción ejecutiva y en que casos tiene lugar la vía ejecutiva.

La facilidad de encontrar definidos los derechos en los modernos Códigos, ha hecho olvidar los preceptos de la jurisprudencia y de aquí procede el que abogados postulantes promuevan y los jueces admitan demandas ejecutivas, sin mas que ojear el Código de Procedimientos y mal entender los artículos 1015 y 1016, el primero de los que ordena que la acción ejecutiva debe estar comprobada con título ejecutivo y el segundo enumera cuales son estos títulos, y así he visto entablar la acción de mandato fundada en co-

pias certificadas expedidas por una oficina pública en que consta que el mandatario cobró cantidades por el mandante.

Está el error en creer que el carácter ejecutivo lo tiene solo el título y no la acción, siendo así que este procedimiento tiene por origen no la acción ni el título separadamente, sino la una y la otra juntamente. Este error deseo ponerlo en claro en cuanto mis fuerzas alcancen y á este fin encamino el presente artículo.

La Curia Filipica Mexicana y Sala Mexicana resumen en estos términos la doctrina que encontramos deseminada y latamente expuesta en todos los comentadores: Así dice la primera de estas obras; *es necesario que haya justo título, es decir, que la deuda ú obligación conste por alguno de aquellos medios ó instrumentos á que las leyes han querido dar esa fuerza para producir la ejecución, en virtud de la evidencia con que prueban la responsabilidad del deudor, que es lo que se entiende con la frase de traer apurejada ejecución.* Don Pedro Gómez de la Serna en sus motivos á la ley de enjuiciamiento Civil expresa con mayor claridad que otro ninguno la naturaleza del juicio ejecutivo y no queriendo cansar al lector con largas incersiones á ese lugar remito al lector extractando lo que dice este autor. Con efecto, el juicio ejecutivo viene en busca de una simple declaración en favor del actor, que desde luego comprueba la evidencia de su derecho y que se suponen verdadero, suposición que la ley funda en la eficacia probatoria de ciertos instrumentos. Estos tienen por objeto evidenciar el derecho del actor y por lo mismo su gra-

do de evidencia, depende de dos cosas, primero del derecho en sí mismo, segundo de la forma del instrumento, de donde se deduce rectamente, que si el instrumento no evidencia el derecho, por mas que esté comprendido dentro de los preceptos del art. 1016 no será nunca ejecutivo.

A este respecto Corleval, en el tít. 2, Dis. 5, tomo 2, trae doctrinas demaciado claras y exactas; pues se pregunta si la fuerza ejecutiva de un instrumento público, es solo por las obligaciones que en él espresamente se contienen ó también por todo aquello que es consecuencia de la obligación en el instrumento contenida y después de dar varios ejemplos estudiados en pormenor, resume la doctrina en estos términos, *censentur eisden vin executivam concedere, quia adietiam, quae virtualiter, et implicite continent, et sum conescat cum expreseis, nam ista etiam videntur expressa et explicita. Ac per consequens crice ea quae tacite, et virtualiter resultant ex contractu, juxta legis dispositionem, intervenit utriusque consensus, et illo censetur contrahere, et facere instrumentum executivum.*

Resulta de aquí, por lógica deducción, que el instrumento ejecutivo tiene que comprobar la existencia de una obligación y esta comprobada la ejecución procede por todos los derechos que, *juxta legis dispositionem*, son consecuencia directa ó indeclinable de aquella obligación.

Más, hay que adjuntar otra premisa importante que asente al ocuparme de la definición de acción y es esta: no tiene el actor derecho á demandar si la obligación no se ha dejado de cumplir. Con efecto, si la obligación esta satisfecha, ningún derecho tiene el actor, así es que para la procedencia del juicio ejecutivo se necesitan dos requisitos indispensables y son: evidenciar la obligación y el no cumplimiento de estas. Si el no cumplimiento de la obligación importa una negativa, el actor no estará obligado á probarla, así por ejemplo, si la obligación es á plazo y no ha sido cumplida, esta omisión no podra probarla el actor y entonces, por la regla de que *dies interpellat pro homine*; se dará entrada á la acción ejecutiva. Si por el contrario la obligación depende de una condición, habra que demostrar, y con documentos igualmente ejecutivos, que la condición esta cumplida; porque el derecho del actor para demanda no nace sino desde que el deudor está en mora y esta no comienza sino cuando la condición se cumple.

De igual manera, si el documento prueba la obligación del demandado; pero si su responsabilidad procede de actos, de hechos distintos de la obligación en si misma, jamas procedera la vía ejecutiva. Así por ejemplo, el mandato constituido en instrumento público comprueba el de-

recho en que está el mandante de exigir el mandatario la devolución de las sumas percibidas y podrá ser que con algún instrumento público conste que el mandatario recibio cantidades por cuenta del mandante; pero como el hecho generado de la acción es el de la retención de estas sumas en poder del mandatario, y este no lo comprueban los instrumentos públicos, no procederá nunca la vía ejecutiva.

Hay que recordar que la acción procede de un contrato no cumplido ó de un hecho y por lo mismo para la procedencia de la vía ejecutiva es indispensable, que el hecho ó la obligación se evidencien con instrumentos que traiga aparejada ejecución. Por esto decía en un principio que el juicio ejecutivo procede conforme sea la acción y el comprobante de esta y por lo mismo así el abogado postulante, al promover, como el juez al admitir el juicio ejecutivo deben atender á estos dos requisitos indispensables llenados los que, sin duda procede la ejecución y omitido alguno de ellos no debe nunca despacharse.

Y no basta para esto decir que la ley solo pone al juez la obligación de examinar la personalidad del actor porque el art. 1035, le ordena que examine si el título es ejecutivo y el art. 1016, solo enumera los títulos que por su forma son ejecutivos; dero no determina la luz que puedan arrojar sobre los hechos, pues esta la determina la jurisprudencia y la razón, esta la presupone el artículo porque no es materia de ley, sino doctrina, perfectamente admitida y reconocida por todos los autores

Para concluir este punto creo oportuno esclarecer la ideas con un ejemplo clarísimo. Todo cedente responde de la existencia y legitimidad del crédito cedido y supongamos que este estuviese extinguido. La cesión consta en escritura pública, la obligación del cedente, en el case supuesto procede como dice Corleval, *juxta legis dispositionem*, la escritura pública es el fundamento de la acción del cesionario y sin embargo de esto la acción no será ejecutiva, porque se engendra de un hecho extraño á la escritura, que no está con ella comprobado, con lo que basta y sobre para no dar entrada al juicio ejecutivo, lo que corrobora lo que ya tengo dicho, que el título ejecutivo ha de comprobar no solo la obligación, sino el que esta sea exigible y que esta condición no proceda de un hecho extraño al mismo título, sino que este con el comprobada.

No en términos claros, como fuera de desearse, pero sí por identidad de razón, puede estimarse esta doctrina como admitida por el art. 1021, que dice: *Si el título ejecutivo contiene una obligación que solo sea cierta y determinada en parte; por solo ésta se despachará la ejecución. De*

este artículo y del 1018, que prescribe que la ejecución solo procede por cantidad líquida, puede rectamente inferirse que conforme á nuestra ley, debe atenderse no solo al título sino á la naturaleza de la obligación, que ésta tiene que examinarse por el Juez, y que hay títulos que estando comprendidos en el art. 1016, no son ejecutivos. De aquí deducimos esta otra consecuencia, que el art. 1016 enumera los títulos que traen aparejada ejecución y no las acciones, que deban exigirse en esta vía. La calificación de la acción debe hacerse conforme á las reglas del Código Civil, atendiendo á la naturaleza de la obligación, al contrato ó al hecho que le dé nacimiento, para así resolver si procede ó nó el juicio ejecutivo.

Estas doctrinas son evidentes á mi modo de ver, pero desgraciadamente en la práctica no siempre las he visto observar; por mas que no sea raro encontrar ejecutorias antiguas de nuestros Tribunales que los corroboren y funden, y solo recuerdo que en 1883 la 3.^a Sala del Tribunal pronunció una ejecutoria, que desgraciadamente no he podido tener ahora á la mano, en un juicio seguido por el Sr. Lic. D. Enrique Vallejo en representación del Lic. D. José M. Barros contra D. Manuel Fuertes, patrocinado por el Sr. Lic. D. Luis Méndez, en la que por razones análogas á las hasta aquí expuestas, se declaró que una escritura pública, por cantidad líquida, no traía aparejada ejecución. Existe además otra ejecutoria de esa misma época y Sala, en la que por razones análogas se declaró no proceder la vía ejecutoria en el juicio promovido por D. Carlos Recamicr, patrocinado por el Sr. Lic. D. Jesús Labastida, contra el concurso de D. Félix Galindo, representado por el Sr. Lic. D. Manuel Lombardo.

Pasando al segundo punto de que ahora deba ocuparme, ó sea al estudio del art. 21, conforme al que una vez intentada una acción y contestada la demanda, no puede variarse, hay bien poco que decir, pues el precepto es claro, y es una consecuencia del enasi contrato que se celebra entre actor y reo por la contestación á la demanda, de la que la que largamente se ocupan los prácticos.

Mas para comprenderlo como es debido, hay que tener en cuenta que la demanda no solo fija la acción, sino los hechos y las obligaciones de que procede ésta, y acontece que los abogados postulantes muchas veces quieran, sin variar la acción, sí presentar los hechos que la engendran con carácter distinto de aquel que les dieron en su libelo de demanda. Esto es lo que nuestros antiguos prácticos entendían por variar la demanda en lo *accidental*, cosa que no es debido ni

puede ser permitida por los tribunales; porque la demanda, como enseñan los prácticos y en especial Manresa y Reus, entraña la confesión de los hechos que en ella asienta el actor, y sabido es que la confesión una vez hecha, no puede en modo alguno variarse.

Mas no debe llevarse el rigor á tal extremo que no se permita al actor, que cometió por ejemplo un error de cálculo en su demanda, rectificarlo durante el juicio, siempre que los fundamentos de hecho y de derecho queden intactos, y que los primeros se presenten siempre bajo el mismo aspecto, sin variación ninguna. Nada dice á este respecto nuestra actual legislación, pero la de las Partidas si lo permitía, como es de verse por la ley 2.^a tít. 10 P. 3, que consigna el mismo principio que nuestro Código, y dice: *Fueras ende, si dixese que la fiziera por yerro, como en la manera que dize el título de las Preguntas é de las Corocensias*. Y en este (tít. 13 P. 3) la ley 5, dice: *Otrosi dezimos, que si alguno fizierse conocencia, ó niego por yerro en juyzio sobre alguna cosa, ó sobre algun fecho, que non le empece á aquel que la fixo* y cita el comentador Gregorio López, en comprobación y como origen de esta disposición, el § 12 de la ley 11 tít. 1.^o lib. 11 del Dig., que dice: *Celsus escribit, licere, responsi paeniteri, si nulla captio ex ejus paenitentia sit actoris*. Esta doctrina nos enseña que el error puede reformarse en la demanda, *si nula captio sit*. Una rectificación de este estilo jamás importará el cambio de acción, si los elementos de hecho y de derecho que sirvieron para fundarla permanecen idénticos. Sirva como final esta doctrina de la Curia Filípica Mexicana, en el número 478: después de concertada la demanda *no podrá variarla cuando la mutación ó enmienda haga variar la acción en otra diversa, y cuando el reo tenga que usar por eso nuevas excepciones ó defensas*. Así, pues, si no se modifican los elementos sustanciales del juicio el actor puede modificar su demanda sin daño del demandado.

En uno de los artículos anteriores expuse que para la procedencia de una acción se requerían las condiciones de fondo y forma, y heme ya ocupado de las primeras. Las segundas son más para estudiarse en tratados de práctica, que no en este breve resumen; por lo que, y para completar este estudio, solo indicaré cuales son esos requisitos de forma, lo que servirá para explicar el art. 25 y 923 del Código de Procedimientos Civiles.

El primero de estos artículos nos enseña que las acciones tomarán su nombre del hecho u obligación que les da origen, y que para deducirlas no es necesario nombrarlas, con tal de que se determinen con claridad y precisión, lo que viene

á borrar por completo los restos del antiguo sistema formulario. El 923 nos dice que expuestos y numerados los fundamentos de hecho, se expondrán los fundamentos de derecho, concluyéndose con la petición en la que se fijará la clase de acción que se ejercita y la persona contra quien se proponga. Esta prescripción es la consecuencia de la doctrina antes expuesta, según la que una acción se origina de un hecho al que hay que aplicar el derecho; por lo que una demanda que no tenga estos requisitos debe ser repelida con la excepción de *obscurum inempto-que libello*.

La ley 40 tít. 2 P. 3. que concuerda con nuestro Código, enumera los requisitos que debe tener una demanda, y son cinco, á saber: El Juez ante quien se hace, quien la promueve, contra quien se dirige, que hechos la motivan y porque derecho, y estas condiciones las encerraban nuestros antiguos prácticos en este dístico: *Quis, quid, coram quo, quo jure petatua et á quo. Ordine confectus quique libellum habet.*

Antiguamente no se requería que con la demanda se adjuntasen los documentos en que se funda la acción, cosa prescrita por nuestro Código en su art. 924. En la práctica he visto repelerse estas demandas con la excepción de *obscurum inemptoque libello* que concede el art. 28 frac. 5.ª, dándole el carácter de excepción dilatoria; pero esto á mi modo de ver es un error; pues esta excepción, como enseñan unánimemente todos los prácticos, procede contra la demanda que no tiene los cinco requisitos enumerados, y no contra la que no está debidamente comprobada.

La falta de este requisito, como expuse en el artículo III, dá lugar á la negativa de la demanda, oponiendo la defensa de *sine actione agis*, pues como allí dije el actor tiene que demostrar que le compete la acción, y no haciéndolo, no puede ésta prosperar.

Dando con esto por terminado el presente artículo, en el próximo me ocuparé de la acción *ad exhibendum* para entrar después al estudio de las acciones, que no tienen por base exclusiva el Código de Procedimientos Civiles.

LIC. RAFAEL G. LINARES.

SECCION PENAL.

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

CASACIÓN.

Magistrado, Lic. J. Zubieta.
 " " M. Osio.
 " " R. Rebollar.
 " " M. Nicolini y Echanove.
 " " V. Dardón.
 Secretario, " E. Escudero.

CASACIÓN.—Cuando se interpone por violaciones en cuanto al procedimiento y al fondo del negocio, debe limitarse solo al primer punto la sentencia que ponga término al recurso.

PROCEDIMIENTO.—Debe reponerse desde que se causó la violación.

Requisitos que debe llevar la confesión para tener al reo por confeso.

DOCUMENTOS PRIVADOS.—No reconocidos no hacen prueba.

Aplicación de los arts. 237, 240, 398, 551 frac. VI y 563, del Código de Procedimientos Criminales, y 20 frac. IV de la Constitución Federal.

(CONCLUYE).

"El sumario imperfecto desde su principio, quizo ser remediado por el Tribunal, "pretendiendo perfeccionar la averiguación, con la práctica de diligencias ordenadas y entre las que fijuran la exhibición "de una carta privada suscrita por el Sr. "Santoscoy y dirigida al Sr. Pantoja Sub-Prefecto de la Municipalidad de Tuxpam. "Agregado éste documento á los autos y "sin pretenderse reconocimiento de firma "y de contenido, más aún, sin ni siquiera "hacer saber el cargo, poniendo las diligencias á la vista, se pronuncia sentencia de "2.ª instancia con palmaria infracción de lo "dispuesto en los arts. 237 y 240 del Código de Procedimientos Penales y con cuya "falta de observancia, se quitó arbitrariamente al inculpado el sacratísimo derecho "de defensa. Debo permitirme también, llamar la atención de esta H. Sala, en que "nunca estuvo confeso, pero ni siquiera "conforme el inculpado con el cargo de injurias por el cual se le sentenció; hecho

"que reconoce el considerando 2.º de la "sentencia recurrida.

"Por violación, pues, de la ley en cuanto "al fondo del negocio, en virtud de haberse "declarado punible un hecho al cual no de- "bió dársele carácter de delito, y por in- "fracción de las leyes que arreglan el pro- "cedimiento, en virtud de que no se permi- "tió al acusado excepcionarse y exponer "sus defensas y descargos, procede este "recurso atentos los preceptos consignados "en las fracs. 1.ª del art. 550 y IV, V y VI "del 551, ambos de la misma ley de enjui- "ciamiento citada.

"La violación de la ley en cuanto al fon- "do, resulta con evidente claridad, desde el "momento en que se pronunció sentencia "condenatoria sin que el cuerpo del delito "estuviera comprobado, ni ménos aún, la "responsabilidad del presunto responsable. "La simple existencia de una carta, no pro- "duce por sí sola comisión de delito alguno, "aun cuando de su contenido pueda reve- "larse ánimo deliberado de infringir cual- "quiera disposición penal. La práctica de "diligencias que tiendan á comprobar la "autenticidad del documento y la intención "dolosa, son indispensables para que el ac- "to pueda caer bajo el rigor de la pena. "Mientras tanto, no hay hecho punible com- "probado, y en consecuencia, no es posible "que exista delincuente. Disposiciones posi- "tivas diversas y que hoy señalo como vio- "ladas, corroboran este aserto.

"El art. 398 del Código de Procedimien- "tos Penales, ordena terminantemente, que "los documentos privados, solo harán prue- "ba plena contra su autor y cuando fueren "judicialmente reconocidos por éste. Tal "precepto como se vé, exige que no se cons- "tituya comisión de delito por el simple he- "cho de que exista un documento privado. "Requiere indispensablemente, 1º: que su "autor sea conocido para que pueda pro- "bar contra él; y 2º: que éste, reconozca ju- "dicialmente el contenido de tal pieza de la "cual pueda derivarse culpabilidad. Sin es- "to, no hay comprobación de cuerpo del "delito, y por lo tanto, no puede haber cul- "pable alguno. El fallo entonces, en el que "se estima delito la simple existencia de un "documento privado no reconocido ni aún "siquiera comprobada su autenticidad, in- "corre por la violación que afecta de los

"arts. 398 citado, 121, 156, 237 y 240 del pro- "pio Código de Procedimientos Penales, en "el caso de la frac. 1.ª de la misma ley.

"Puede también la cuestión ser conside- "rada bajo otro aspecto. Bajo el punto de "vista de falta de probanza de culpabilidad; "y aún así, el resultado siempre tendría "que ser el mismo. La carencia parcial ó "absoluta de pruebas de la culpabilidad, "tendrá forzosa é irremisiblemente que "producir el efecto de absolver al incul- "pado, es decir, de declarar que no tiene el "carácter de delito acto alguno de la con- "ducta juzgada. Lo contrario ó sea decla- "rar punible un hecho no comprobado co- "mo delito, equivale á infringir, tanto el "art. 391 del Código de Procedimientos "Penales, en virtud de que no debe resul- "tar reo el acusado, sino cuando se le ha- "ya probado que existió el delito y que él "lo perpetró; como el 8.º del Penal, en el "que se prohíbe se considere con carác- "ter de delincuente al acusado, mientras no "se tenga prueba plena de que se cometió "el delito y de que él fué el autor; y siem- "pre resulta el fallo que tal declaración ha- "ce, en el caso de la frac. 1.ª del citado art. "550.

"En esta situación precisamente se en- "cuentra la sentencia recurrida. Sin prue- "ba alguna de culpabilidad porque no se "sometió á reconocimiento la carta recogi- "da al Señor Sub-Prefecto de Tuxpam, "ni se inquirió en debida forma, quién era "el autor de ella, ni se identificó la autenti- "cidad del documento por los medios de "prueba que las leyes conceden y fijan, "más todavía, sin estar confeso en el car- "go el Sr. Santoscoy, se le declaró culpable "con ciertísima infracción de los preceptos "antes citados.

"Por lo que respecta al procedimiento, "las leyes que lo rigen, no solo no fueron "acatadas en la instrucción, sino que hasta "las garantías individuales que la Suprema "Carta otorga á todo acusado, sufrieron la- "mentable atropello. Resalta con igual evi- "dencia este aserto de la simple lectura de "los autos. Si el Sr. Santoscoy era acusa- "do, no por eso dejaba de ser Ciudadano y "de ser hombre, y por lo tanto, sus garan- "tías debieron respetarse, siendo una de "ellas la establecida en la frac. IV del art. "20 de la Constitución Federal; y no podrá "sostenerse en recta lógica que el preciosí-

"simo derecho otorgado en el precepto á
 "que aludo, se respetó, cuando la carta de
 "carácter confidencial y amistoso recogida
 "al Sr. Pantoja, se agregó á los autos sin
 "citación de quien se suponía autor de ella
 "y sin hacérsele saber este procedimiento;
 "impidiéndole así lejos de facilitarle los da-
 "tos necesarios para preparar sus descar-
 "gas; así es, que no pudo haber usado del
 "derecho de defensa el Sr. Santoscoy, por-
 "que ignoraba la prueba de cargo en que
 "precisamente se fundó la sentencia conde-
 "natoria. De acuerdo con este artículo la
 "ley de Procedimientos Penales, respetan-
 "do tan sagrado derecho, ha consignado en
 "sus arts. 237, 240 y 398, la obligación para
 "el Juez de dar á conocer el documento en
 "que se haga consistir la acusación, á fin
 "de esclarecer los hechos en él contenidos,
 "aquilatar la culpabilidad en vista de los
 "medios de defensa y pruebas de descar-
 "go que rinda el acusado, ó calificar el va-
 "lor de la probanza conforme á los arts. 394
 "y 395 del mismo Código de Enjuiciamien-
 "to Penal, si acaso existiere confesión de
 "delincuencia; pero nunca podrá omitir tan
 "esenciales prácticas, porque á más de qui-
 "tar al acusado el derecho de defensa, res-
 "tringiéndole la libertad de acción para pre-
 "parar sus descargos, infringe las leyes re-
 "guladoras de la prueba.

«Pero todavía hay más aún. La senten-
 «cia es inexpugnable bajo el punto de vista
 «de la frac. II del citado art. 550, porque in-
 «dudablemente en el evento que existiera
 «culpabilidad en el Sr. Santoscoy, la pena
 «que se fijó para castigarlo, es excesiva y
 «pugna con los terminantes preceptos esta-
 «blecidos en los arts. 35, 67, 68, 181, 229 y
 «231 del Código Penal. En estas disposicio-
 «ciones en las que se establece, se aplique
 «el mínimum marcado en el texto penal
 «cuando no concurren circunstancias de
 «agravación y el reo tenga en su favor ate-
 «nuantes, no deja al arbitrio judicial la va-
 «riación de este mínimum que debe formar-
 «se con arreglo al art. 68 citado, porque no
 «aplicándolo cuando es obligatorio, se cas-
 «tiga con mayor pena de la que en justicia
 «corresponde y tiene el reo derecho de pre-
 «tender.

«Las circunstancias atenuantes estable-
 «cidas en las fracciones IX del art. 42 y 1.ª
 «del 39 ámbos del Código Penal, suponién-
 «do culpable á mi defendido, repito, proce-

«dían sin duda alguna, y como ellas otras
 «más, sin la concurrencia de agravante que
 «destruyera su valor. Entonces, para no
 «infringir el art. 231 citado, debió haberse
 «impuesto la pena en su término mas be-
 «nigno y no la extrema rigurosa fijada sin
 «fundamento de ninguna especie y tan so-
 «lo por un acto arbitrario é ilegal de la au-
 «toridad sentenciadora.

«Debió, pues, forzosamente atenuarse
 «hasta el mínimum las penas consignadas
 «en el art. 911 del Código Penal, y al no
 «haberse hecho así, se ha impuesto mayor
 «pena que en la en justicia, procedente.

«Todo lo hasta aquí expuesto, creo que
 «funda y demuestra la infracción de los ar-
 «tículos citados, y en tal virtud, hace pro-
 «cedente la casación por los méritos que
 «conceden las dos fracciones del art. 550 y
 «las IV, V, y VI del 551 de las tantas ve-
 «ces repetida ley de enjuiciamiento; por lo
 «que, acompañando la copia que previene
 «el 556 de la misma, concluyo: Suplicando
 «á esa H. Sala; se sirva tenerme por pre-
 «sentado, fundando el recurso en tiempo
 «oportuno y forma legal y en definitiva ca-
 «sar la sentencia del Tribunal Superior de
 «Tepic de 27 de Agosto último, absolvién-
 «do de todo cargo al Sr. Don José María
 «Santoscoy.

«Es justicia que pido con cuantas pro-
 «testas necesarias fuese etc.

«México. Octubre 31 de 1890.—*Carlos Rivas.*»

Resultando 9º: Que admitido el recurso
 por auto de 27 de Diciembre último, se se-
 ñaló día para la vista, que tuvo lugar el
 día 16 del mes actual, con asistencia solo
 del Representante del Ministerio Público,
 quién asentó sus conclusiones en el sentido
 de que es de casarse la sentencia recurri-
 da y en seguida se declaró "Visto" el re-
 curso.

Considerando 1º: Que el recurso ha sido
 interpuesto por D. José María Santoscoy
 alegando motivos del fondo y del procedi-
 miento y por precepto del art. 561 Código
 de Procedimientos Penales, deben ser vis-
 tos en casación primero, los que se refieren
 al procedimiento y procediendo la queja
 por ellos, no se juzgará por las violaciones
 en el fondo; que no pueden ser objeto de la
 casación conforme á su naturaleza, mas
 que las cuestiones propuestas por el recu-
 rrente, por los motivos que alega y leyes

en su concepto infringidas que cita, así es que hay que examinar el recurso en los términos y modo con que haya sido interpuesto.

Segundo: Que en el capítulo segundo de la queja, cita el recurrente como violados, los artículos 237, 240, 398, 394 y 395, del Código de Procedimientos Penales y frac. IV del art. 20 de la Constitución, refiriéndolos á los motivos de las fracciones IV, V y VI del artículo 551 del mismo ordenamiento, alegando entre otros conceptos, el de que habiéndose agregado al procesado la carta dirigida por Santoscoy al Prefecto Político de Tuxpam, han sido apreciados la carta y su contenido, como datos de cargo que fundan el delito de ultrajes á la autoridad por el que ha sido condenado, y la carta no fué reconcida por el reo, para que haga prueba como lo prescribe el art. 398, ni puede tomarse por confesión conforme á los artículos 394 y 395; ni se observaron las disposiciones de los artículos 237 y 240 del mismo Código; no pudiendo por tanto el recurrente hacer valer sus defensas y preparar sus descargos: la queja en este capítulo es apta, porque si bien aparece que se notificó el auto en que se mandó que se pidiera al Jefe Político de Tuxpam la carta expresada, ésta fué agregada al proceso, sin presentarla al procesado; no se practicó la diligencia de reconocimiento y no puede decirse, por tanto, que se facilitaron los datos para preparar sus descargos; no pudiendo por lo expuesto, exponer sus defensas contra el cargo que pudiera resultarle del documento privado que funda la resolutive condenatoria del fallo del Tribunal Superior de Tepic. Es, pues, por esta causa de casarse la sentencia recurrida por violación de los artículos 398, 237 y 240 del Código de Procedimientos Penales, en su relación jurídica con la frac. IV del art. 20 Constitucional, por el motivo de la frac. VI del art. 551 del mismo Código de Procedimientos Penales.

Considerando 3º: Que casada la sentencia por motivo del procedimiento, debe reponerse éste, desde el punto en que fué cometida la violación, y devolverse á ese efecto, el proceso al Tribunal correspondiente.

Por los expresados fundamentos, la primera Sala del Tribunal Superior, declara:

Primero: Es de casarse y se casa por la violación del procedimiento á que se refiere el segundo considerando, la sentencia de 27 de Agosto de 1890 que condenó á José María Santoscoy á las penas de tres meses de arresto y á doscientos pesos de multa ó en su defecto cien días mas de prisión.

Segundo: Devuélvase al mismo Tribunal el proceso para que sea repuesto en los términos del art. 563 del Código de Procedimientos Penales.

Hágase saber. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—*José Zubieta.—M. Osio.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardon.—E. Escudero,* secretario.

SECCION CIVIL.

Tribunal de Circuito de México.

Magistrado, Sr. Lic. Andrés Horcasitas.
Secretario, Sr. Lic. José María Lezama.

DECLARACIÓN DE COMPETENCIA Ó INCOMPETENCIA.

—La que hacen los Tribunales de Circuito causa ejecutoria, siendo improcedente aun el recurso de nulidad, según la ley 7, tít. 21, lib. 11 de la Novísima Recopilación.

JUSTICIA FEDERAL.—Es incompetente para conocer de los intestados, cuyo acervo hereditario lo forman bienes vacantes sitos en los Estados de la Federación.

BIENES MOSTRENCOS.—Bajo sus tres clasificaciones, á saber, mostrencos propiamente dicho, vacantes y abintestato, pertenecían en la época del Gobierno Vireynal á la Real Hacienda. Consumada la independencia, con tinuaron perteneciendo al Erario Nacional, principalmente durante los Gobiernos Centrales. En la actualidad, solamente pertenecen á la Federación los bienes de esa clase sitos en el Distrito Federal y territorios, correspondiendo á los Estados de la Unión los que en ellos se encuentren.

CÓDIGO CIVIL.—Tanto el del Distrito Federal y territorios, como los de los Estados confederados, deciden de una manera clara y precisa la propiedad de los bienes mostrencos que existen en su respectivo Territorio.

ERARIO NACIONAL.—Ninguna ley expedida después de la Constitución de 1857, declara que pertenecen á aquél los bienes vacantes existentes en los Estados.

CONSTITUCIÓN FEDERAL.—No estando expresamente reconocida en ella, la competencia de los Tribunales Federales para conocer de denuncias de bienes vacantes que se encuentren en los Estados; debe reservarse ese conocimiento á las Entidades Federativas.

México, Septiembre 30 de 1890.

Visto el escrito del C. Laureano Salazar y Prieto solicitando de este Tribunal se librase inhibitoria al Juez de Primera Instancia de Huamantla, Estado de Tlaxcala para conocer del intestado de Doña Jacoba Corona y Cantero, viuda de D. Juan Sánchez Molina, por pertenecer los bienes que constituyen el acervo hereditario de esa sucesión, á la de D. Gregorio Soto y Cantero, de la que aquella los recibió en virtud de la transacción celebrada con el Gobierno del Estado de Tlaxcala y declarado válida por la sentencia del Juez de Primera Instancia del Partido de Tlaxcala en la época del llamado Imperio, reconociendo á la referida Señora bajo el nombre de María Ocotlan Jacoba Soto y Cantero, hija natural de D. Gregorio del mismo apellido, cuya sentencia se encuentra en grado de apelación interpuesta por el representante fiscal del entónces departamento de Puebla: el pedimento del Ciudadano Promotor fiscal, sobre que se librase oficio al Juez de Distrito del Estado de Tlaxcala para que por los medios legales se dirigiera al Juez de Primera Instancia de Huamantla á fin de que hiciera saber al representante del intestado de la repetida Sra. Jacoba, que los bienes de ésta están pendientes de la resolución que este Tribunal dicte con referencia á los bienes de D. Gregorio Soto y Cantero, y que por lo mismo tienen la calidad de litigiosos: el auto de 8 de Agosto último por el que se mandó, que con inserción del escrito del C. Laureano Salazar y Prieto de 25 de Julio anterior, y del pedimento fiscal fecha 2 del mes citado, se librase oficio al Juez de Primera Instancia de Huamantla por conducto del Tribunal de Justicia de Tlaxcala, para los efectos del art. 11 del Decreto de 19 de Abril de 1813 por deberse acumular los autos en

que conoce del intestado de Doña Jacoba Corona y Cantero, viuda de Sánchez, si como asegura el Sr. Salazar y Prieto está formado de los bienes que pertenecían al Sr. D. Gregorio Soto y Cantero, en los que hay litigio pendiente en este Tribunal, entre la Hacienda pública y los que se crean con derecho á esos bienes: la contestación que al oficio inhibitorio dió el Juez referido manifestando, que no siendo vacantes los bienes que quedaron al fallecimiento de D. Gregorio Soto y Cantero, puesto que por sentencia que causó ejecutoria se declaró que D.^a Jacoba fué hija de él y por consiguiente su heredera legítima y que aun suponiendo que el Sr. Soto hubiera fallecido sin dejar herederos, los bienes vacantes pertenecerían al Estado, en cuyo territorio se encuentran no teniendo en ellos interés la Federación, correspondiendo por lo mismo el conocimiento de tales negocios á la Justicia local, insistía en seguir conociendo del juicio del intestado de la Sra. D.^a Jacoba Soto y Cantero de Sánchez y que esperaba tan solo el aviso de que este Tribunal no se desistía de la inhibitoria librada, para elevar los autos con informe á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por último el diverso pedimento del C. Promotor fiscal de 25 de Septiembre próximo pasado en el que sin exponer cosa alguna en pró ó en contra de la Justicia Federal, se limita á pedir que si á este Tribunal no satisfacen las razones alegadas por el C. Juez de Huamantla, tiempo es de cumplir con lo prevenido en el art. 11 del Decreto de 19 de Abril de 1813, remitiendo á la Suprema Corte de Justicia los autos formados sobre la materia.

Considerando 1º: Que este Tribunal cuando estaba á cargo de la 1.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al restablecerse el Gobierno Republicano á la caída del llamado Imperio de Maximiliano de Habsburgo, se avocó el conocimiento de los autos del intestado de D. Gregorio Soto y Cantero que se encontraban entre los que recibió del extinguido Tribunal Supremo de Justicia del Imperio en grado de apelación interpuesta por el Defensor fiscal de Departamento de Puebla, de la sentencia de 28 de Octubre de 1864, dictada por el Juez de 1.^a Instancia del Partido de Tlaxcala, en que declaró pasado en autoridad de cosa Juzgada el auto

de 22 de Agosto del mismo año por el que el Juez de 1.^a Instancia de ese Distrito declaró ejecutoriada la transacción de 12 de Febrero de 1863, celebrada ante el Gobernador del Estado de Tlaxcala Lic. D. Manuel Saldaña, investido de facultades extraordinarias, con acuerdo del Representante de la Hacienda Federal y del de la particular del mismo Estado; en cuya transacción se reconoció á la Sra. Ocotlán Soto y Cantero como hija natural y sucesora universal de D. Gregorio Soto y Cantero, recibiendo la Jefatura de Hacienda y la Administración de Rentas del Estado la parte que les correspondía, en la división y partición que se hicieron de los bienes del intestado del referido Sr. Soto y Cantero.

Considerando 2.^o: Que separadas en el año de 1878 las funciones de este Tribunal de Circuito de las de la 1.^a Sala del Superior Tribunal de Justicia del Distrito Federal, á cuyo cargo estaba, se suscitó un artículo de competencia, resolviéndose en 3 de Marzo de 1880 por el Sr. Lic. José M.^o Vázquez Palacios de acuerdo con el pedimento fiscal del C. Lic. Isidro Montiel y Duarte, en los siguientes términos: «Sustanciado en debida forma el artículo prejudicial promovido por la fiscalía del antiguo Tribunal de Circuito, sobre la competencia de éste para conocer de los autos de sucesión á los bienes que quedaron por fallecimiento de D. Gregorio Soto y Cantero, es indispensable antes de todo resolver el mencionado artículo teniendo presentes el estado del negocio y las diversas gestiones que en varias épocas han hecho distintos representantes del Erario Nacional, entre las que algunos han opinado que los bienes mostrencos pertenecen á la Beneficencia del Estado de Tlaxcala, citando en apoyo de su parecer leyes generales y de la Federación, de todo lo cual se deduce manifiestamente que en lo principal de los indicados autos se controvierte, se trata en verdad acerca del cumplimiento y de la aplicación que en el caso deban tener ciertas leyes federales. Y teniendo además presente el art. 97 de la Carta fundamental de la República, que con la debida oportunidad trae á colación el bien razonado parecer del C. Promotor fiscal, de conformidad con su pedido debía resolverse y se resuelve que este Tribunal es competente para

conocer de los autos sobre sucesión de bienes que quedaron por muerte de D. Gregorio Soto y Cantero.

Considerando 3.^o: Que la resolución de que se ha hecho mérito fué consentida por todas las partes, pero aun cuando no hubiesen estado conformes con ella, no habría procedido ningún recurso según lo dispuesto por la ley 7 tít. 21 lib. 11 de la Nov. Rec. que dice: «no haya lugar á súplica ni otro recurso, de la sentencia en que los del Consejo y Oidores de las audiencias (hoy Tribunales de Circuito) declaren ser ó nó jueces del pleito;» de suerte que el Magistrado que suscribe, teniendo presente que la cosa juzgada es la verdad legal y que ningún Juez le ha entablado competencia en estos autos, ha seguido conociendo de ellos, los que después de una serie de incidentes en que en algunos ha intervenido la Suprema Corte de Justicia, se encuentran hoy pendientes de que el C. Promotor fiscal exprese los agravios que pueda inferir á la Hacienda Pública, la sentencia apelada de 28 de Octubre de 1864.

Considerando 4.^o: Que si bien el hecho de estar conociendo este Tribunal de los autos del intestado de Don Gregorio Soto y Cantero al que asegura el Sr. Salazar y Prieto pertenecer todo el acervo hereditario del diverso intestado de la Sra. Doña Jacoba Corona y Cantero de Sánchez, dió lugar á que se librase la inhibitoria respectiva al Juez de Primera Instancia de Huamantla; como las ejecutorias no hacen ley sino en el negocio en que se dictan, este Tribunal aun cuando no podría desprenderse del conocimiento de los autos del intestado de D. Gregorio Soto y Cantero, sin que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la forma correspondiente declarase ser de la competencia de los Jueces del orden Común, no cree deber insistir en la competencia iniciada porque le convence el fundamento alegado por el Juez requerido, á saber que en el supuesto de que fuesen vacantes los bienes que forman el acervo hereditario de la Sra. Doña Jacoba Corona y Cantero ú Ocotlan Soto y Cantero de Sánchez, pertenecerían al Estado y no á la Federación.

Considerando 5.^o: Que en apoyo de esta opinión es de reproducirse lo que el Magistrado que suscribe ha sostenido en otra sentencia que recayó en un caso análogo donde asentó lo siguiente:

Que entrando al fondo de la cuestión, esto es, de si los bienes mostrencos sitos en los Es-

tados de la Federación pertenecen á esta ó á aquellos, ó con mas precisión, que si bajo las tres clasificaciones de dichos bienes á saber, mostrencos propiamente dicho, vacantes y abintestato, caen bajo el dominio del Gobierno general, cualquiera que sea la parte de la Nación en que sean descubiertos, se hace preciso examinarlo que las leyes han dispuesto sobre el particular antes de nuestra emancipación política y después de ella.

Que bajo el dominio de las leyes coloniales en la época del Gobierno Vireynal, no cabe duda de que los bienes mostrencos bajo sus tres acepciones pertenecían á la Real Hacienda según las leyes 12, tít. 8º, lib. 5º, y 6ª, tít. 13 lib. 6º de la Recopilación tanto que en la ley LXIX de D. Felipe IV de 16 de Abril de 1639 se previno que se remitieran á la Real Cámara, los bienes mostrencos que no tuvieran dueños conocidos.

Que consumada nuestra independencia, siguieron observándose sobre el particular las leyes del Reyno de España, principalmente en los Gobiernos Centrales, que se han sucedido en la República, si bien el producto de los bienes mostrencos se destinaba al fomento de la Instrucción pública y remuneración de los encargados de administrar Justicia, en los lugares donde se encontraban dichos bienes, como es de verse en la ley de 18 de Agosto de 1743 que determinó que el producto de bienes vacantes del departamento de México se aplicara á los establecimientos de instrucción existentes en esta Capital, y el de los mismos bienes de los demas departamentos á las escuelas en ellos existentes, cuya ley fué reformada por la de 8 de Agosto de 1853 destinando la mitad del producto de las pensiones referidas al pago de los funcionarios del orden Judicial, determinándose lo mismo en la Suprema orden de 25 de Octubre de 1853 en la que se fijaron las reglas para hacer la recaudación del impuesto sobre herencias para la instrucción pública.

Que la tendencia de dejar á los Estados la libre disposición de los productos de los bienes mostrencos se fué marcando más á medida que la Nación se aproximaba al establecimiento de una República Democrática Federal como es de verse en la ley de 10 de Agosto de 1857 que á pesar de haber sido expedida en virtud del estatuto orgánico general de 15 de Mayo de 1856, que violó los derechos de los Estados concedidos en el art. 4º del Plan de Ayutla reformado en Acapulco, sin embargo reconoció al fisco de aquellos el derecho de sucesión en los bienes de los vecinos que falle-

cieron sin dejar determinados parientes, y solo reservó al Erario de la Federación los bienes de los extranjeros que murieran intestados en la República, sin dejar dentro ni fuera persona alguna que debiera heredarlos. Que el mismo Gobierno que expidió la ley de Agosto de 1857 promulgó la de 12 de Setiembre siguiente, en la que clasificándose las rentas de la Federación y de los Estados, se declararon generales, en el art. 2º frac. 36, «los bienes mostrencos que haya en el Distrito y Baja California» y en el art. 3º frac. 16 se designaron como pertenecientes á los Estados «los bienes mostrencos que hay en ellos;» por fin establecido definitivamente el Gobierno Federal se expidió la ley de 29 de Mayo de 1868 derogatoria de la de 12 de Septiembre de 1857 y en su art. 17 clasificó como bienes de la Federación: «los bienes mostrencos que hubiera en el Distrito Federal y en los Territorios» y mas antes la ley de 2 de Diciembre de 1867 señaló en su art. 69 fracs. 1.ª y 2.ª como fondos de instrucción pública en el Distrito y Territorios «El producto del impuesto á las herencias y legados y los bienes mostrencos y vacantes, en los mismos Distrito y Territorios.»

Que el Código Civil del Distrito y Territorio de la Baja California de 1870, en sus arts. 807 á 826, 3891 y 3892; y el de 1884 en los artículos 709 á 728 y 3624 á 3636, fijaron reglas para el remate y adjudicación de los bienes mostrencos y de las herencias vacantes que resultaren en los mencionados Distrito Federal y Territorio de la Baja California, cuyas disposiciones han sido adoptadas por los Estados que han aceptado el Código civil referido de 1870, tratándose de los bienes mostrencos en sus tres acepciones de mostrencos propiamente dicho vacantes y abintestato, que se encuentran en sus respectivos Territorios, como son de verse los Códigos referidos promulgados por los Estados de Tlaxcala y los de todos los demas Estados en que se haya aceptado el del Distrito Federal. Que por lo expuesto se vé que las legislaciones del Fuero común del Distrito Federal y Territorios y los de los Estados confederados han declarado como bienes pertenecientes á sus respectivos Erarios, los mostrencos que se encuentren en sus territorios, sin que ninguna ley de ingresos del Tesoro federal del año de 1857 á la fecha haya señalado como aprovechamiento del mismo los bienes vacantes de los Estados, pues únicamente se han limitado dichas leyes á designar en términos generales como aprovechamientos los productos no especificados procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y

derechos, que por *cualquier título pertenezcan á la Federación*, lo que debe entenderse con arreglo á la clasificación constitucional de rentas hecha por la ley de 29 de Mayo de 1868. Que en vista de las razones asentadas y teniendo presente que la República en un Gobierno representativo democrático Federal, que los Estados que la forman son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior unidos en una Federación establecida según los principios de la ley fundamental (artículo 40 de la Constitución) y que las facultades que no están expresamente concedidas por la constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados (art. 117 de la misma Constitución) atendiendo además á que en los artículos 97 á 100 de la carta fundamental, que marcan los puntos de competencia de la Justicia Federal, no está expresamente comprendido el conocimiento de bienes vacantes que se encuentren en los Estados, no existiendo ninguna ley federal que tal atribución les confiera, y si acaso existiera no tendría valor alguno (art. 126 constitucional), por atacar la soberanía de las partes integrantes de la Federación, se deduce rectamente: que la Justicia Federal no es competente para conocer de estos autos.

Por estas consideraciones, con fundamento de las disposiciones legales citadas, se resuelve. Primero: Es de desistirse y se desiste este Tribunal de la competencia iniciada al Juez de 1.^a Instancia de Huamantla, para conocer del intestado de la Sra. D.^a Jacoba Corona y Cantero ú Ocotlán Soto y Cantero de Sánchez.

Segundo: Líbrese oficio con incerción de esta sentencia al referido Juez, por conducto del Tribunal de Justicia del Estado de Tlaxcala, para los efectos legales y archívese este incidente, exigiéndose al Sr. Salazar y Prieto las estampillas que faltan en los autos, devolviéndose los del intestado de D. Gregorio Soto y Cantero al C. Promotor fiscal, á quien se le pidieron para resolver este incidente. Notifíquese. El Magistrado del Tribunal de Circuito de México así lo decretó y firmó. Doy fé.—*Andrés Horcasitas.*—*J. M. Lezama, Srio.*

VARIETADES FORENSES.

El Estudio de las Fuentes del Derecho Romano.

Lección inaugural del curso libre de «Fuentes del Derecho romano,» iniciado en la Facultad de derecho de París el día 11 de Diciembre de 1889 por el Sr. Girard agregado de la Facultad.

(CONCLUYE).

las inscripciones y los historiadores hablan de los jurisconsultos, es para referir sus actos políticos, para narrar su carrera oficial, y no para hacer la bibliografía de sus obras y por consiguiente, aun cuando dan fechas en sus vidas no dan las de sus libros.

Para llenar esos huecos es preciso recurrir á nuevos métodos de cálculo que suponen conocida la cronología histórica y que proceden de ella pero que obran en estos datos con ayuda de otros instrumentos que parten de ellos para llegar á otras conclusiones más remotas.

Por ejemplo es preciso buscar en los monumentos fechados los vestigios que impliquen la inexistencia de tal ley, los que impliquen su existencia de manera de determinarlos momentos extremos entre los que pueda colocarse.

Necesario es verificar la misma investigación para las disposiciones del edicto que, antes de entrar en la redacción definitiva de Juliano, han penetrado, las unas después de las otras, en el álbum, cada una en su fecha fija, que algunas veces se puede localizar entre dos épocas muy próximas, que siempre puedan comprender los momentos extremos.

De la misma manera es preciso para asentar la biografía de los jurisconsultos, para poner la serie de sus obras, notar las particularidades en estas obras que las clasifiquen antes ó después de otras, que supongan la existencia ó inexistencia de tal disposición legislativa, el advenimiento ó defunción de tal príncipe.

No hay motivo para que los resultados que de aquí se obtienen sean de poco valor. No hablando más que de la vida de los jurisconsultos, y para tomar un ejemplo que os sea fácil verificar en las obras escritas en lengua francesa, hay un jurisconsulto que todos conocéis y del que no habla ningún otro jurisconsulto romano, del que menos hablan los autores literarios ó las inscripciones y cuyo nombre aparece por vez primera en las constituciones imperiales trescientos años posteriores á su

época. Este es el jurisperito Gayo. Ahora bien con solo el auxilio proporcionado por sus obras, se puede afirmar: que nació á lo más entre el año 117 y el 138 después de Jesucristo; porque relata como habían sucedido en su tiempo un hecho que pasó bajo Adriano elevado al imperio en 117 y muerto en 138: que comenzó sus institutas antes del año 161 y que las terminó después; porque Antonino el piadoso murió en 161, y él lo supone vivo en el libro I y principio del II en donde le llama *imperator*, y lo supone muerto al fin del libro II en el que le llama *divus* (un procedimiento de determinación de un uso muy precioso que volveremos á encontrar amenudo): que antes había escrito otras obras que tienen cierta traza de posteridad; en fin que aún vivía y continuaba escribiendo después del año de 178; porque el senado consulto orficiano es del año 198 y poseemos los extractos de su comentario de ese senado-consulto escrito por él.

Ya veis como, en resumen así se llega, exclusivamente con las indicaciones contenidas en los escritos de Gayo, á determinar aproximativamente las fechas esenciales de su vida, las fases de su actividad científica, con tanta seguridad como pudieramos hacerlo con una porción de jurisperitos de la edad media ó de los tiempos modernos. Y lo que os acabo de demostrar respecto de las obras de Gayo es idéntico á la mayor parte de los jurisperitos. Lo mismo que en paleografía hay muy poca escritura de la antigua Francia, que no se puede localizar en un periodo de medio siglo, hay en cronología jurídica muy pocos textos de jurisperitos romanos, que no se puedan encerrar con certidumbre en un periodo poco más ó menos exacto.

Aún podreis notar como para la historia de la historia de la jurisprudencia romana, como para la de la producción legislativa de la República ó de la formación progresiva del edicto, los resultados del trabajo cronológico, vienen á unirse á los del trabajo de restitución de que hablé primeramente; como permiten rehacer la verdadera historia de las doctrinas jurídicas fijando la época en la que cada teoría

ha surgido, en la que cada autor la ha admitido ó rechazado, estableciendo el orden de sucesión de las atenuaciones ó extensiones que han sido introducidas por unos ó por otros antes de que tomase su forma definitiva. En esto pensaba hace un momento cuando os hablaba del interés extremo del trabajo que está en camino de terminarse con objeto de separar y clasificar la totalidad de los documentos relativos á las diversas obras de los jurisperitos. Es un medio de rehacer bajo un punto de vista nuevo, con procedimientos del todo diferentes de los de la argumentación corriente, el estudio de una buena parte de las cuestiones de derecho romano. Y aquí hay, sea dicho de paso, una mina de una riqueza singular para los jóvenes jurisperitos que andan en busca de asuntos menos gastados que la enumeración concienzuda de las opiniones expresadas desde los glositas hasta nuestros días sobre la distinción de las servidumbres urbanas y rústicas ó sobre la interpretación de la ley 40 *De rebus creditis*. Naturalmente yo no podría en un curso semanario, de un año indicaros todas las aplicaciones que se pueden hacer de estos procedimientos minuciosos de restitución y de clasificación de documentos que se refieren á todas las fuentes del derecho, es decir, á toda la literatura jurídica de los Romanos. Pero creo, en compensación muy posible daros una idea del conjunto de esta literatura y del método por el que se fechan y se reconstituyen los diversos elementos. Procuraré daros los principios generales para la solución de las dificultades capitales; hacer os conocer sobre cada cuestión las obras fundamentales, y, con estos principios, con estas obras, creo en resumen muy posible poner os en estado de abordar los puntos de derecho romano que os interesen sabiendo donde encontrar nuestros materiales y como determinar la fecha y la proveniencia. Y os aseguro que si llegamos allá ni vosotros ni yo habremos perdido nuestro tiempo, porque si esto no es toda la ciencia, es por lo menos la condición previa esencial.

P. F. GIRARD.

PROCESOS CELEBRES

JURADO DE FRANCISCO GUERRERO "EL CHALEQUERO."

Robos, Violaciones, Heridas y Homicidios

*REQUISITORIA pronunciada por el Agente del Ministerio Público
Lic. Alonso Rodríguez Miramón.*

(CONTINUA).

que las apreciaciones médicas del uno son exacta repetición de las apreciaciones médicas del otro; pues ambas nos dicen que en cada cadáver se encontraba en la parte anterior y lateral del cuello, una lesión cortante que interesó la piel, el tejido celular, el muscular, el paquete vásculo nervioso, la vena yugular, el cartilago tiroide y el exófago, terminando la acción del instrumento vulnerante sobre la tercera vértebra cervical; y á mayor abundamiento la identidad de ser mujeres las cuatro víctimas. Con tan crecido número de circunstancias de semejanza é identidad que tienen los crímenes de Abril de 83 y de Agosto, Octubre, y Diciembre de 87; la sospecha de ser uno mismo el criminal y de quien tuvimos las señas del traje que vestía; *pantalón de casimir gris, chaqueta negra, sombrero ancho y zapatos negros*; esa sospecha vino á convertirse casi en la certeza de ser uno mismo el autor de los cuatro crímenes relatados.

Con suficientes motivos continuamos el camino sin desmayo; por lo contrario, con el mayor regocijo, al mirar que si en los primeros pasos la más negra oscuridad envolvía la senda, apareció el relámpago con su imperfección é intermitencias y nos dió aliento y esperanza: avanzamos más, y una débil luz, pero constante, nos circundó anunciándonos la aurora de la verdad.

¡En tan favorables condiciones, el espíritu humano se levanta al infinito hasta mirar frente á frente á Dios, quien lo ilumina con los rayos esplendorosos de su omnipotencia!

En efecto, señores Jurados, no movais vuestros ojos de esa inmensa procesión que desfila solemne del proceso y penetra en el santuario

de vuestro espíritu, denunciando al criminal y clamando vuestro fallo de condenación.

Con las declaraciones de Antonio Mayorga, Concepción Escamilla, Genoveva Soto y la anciana Clara González, que acreditan haber visto á «Antonio el Chaleco» y Mucia Gallardo andar juntos el día en que ésta fué asesinada; con las declaraciones de Mayorga y la Escamilla, quienes presenciaron en la tienda del primero, á las 8 ó 9 de la noche, un disgusto entre «Antonio el Chaleco» y Mucia Gallardo, llevándosele el «Chaleco» luego, á la calzada de la Villa de Guadalupe para castigar la bofetada que en la tienda le dió; con las declaraciones de Genoveva Soto, por las que aparece que conoedora de las infamias del "Chaleco," aconsejó á la Gallardo pocas horas antes de ser asesinada *que no anduviera con tal hombre por lugares solitarios porque podía matarla*; contestándole la infeliz mujer *que le tenía confianza por ser su antiguo amigo*; con más, la circunstancia de hallarse Genoveva Soto entre 8 y 9 de la noche cerca de la garita de Peralvillo, á esa hora vió que "Antonio el Chaleco" entraba corriendo á la ciudad con un cuchillo en la mano; y al decirle ella que había matado ya á Mucia Gallardo, manifestó grande inquietud; pero volviendo á enseñorearse de su espíritu, alimentado por largos años en el lodo de la perversión, la amenaza con la muerte si se hace la delatora de su crimen; el haberse encontrado al día siguiente el cadáver de Mucia Gallardo en el fondo del río del Consulado y cuyo cadáver, según la afirmación de Lorenza Urrutia, era seguido á distancia por «Antonio el Chaleco» apareciendo, por otra parte, de lo que declaran Refugio

López y Candelaria García, que otras dos mujeres, una de ellas Refugio N. que ya murió, vieron por última vez á Francisca N. la «Chichara» con «Antonio el Chaleco» por la calzada de la Villa de Guadalupe en los días de la fiesta de la Colegiata, y poco tiempo después fué hallado su cadáver flotando en el fango de una acequia contigua al río del Consulado, siendo identificado perfectamente por la correspondencia entre las señas de que dieron fe la autoridad y los peritos médico-legistas en Diciembre de 87, y hasta los últimos meses de 88 los testigos Refugio López, Candelaria García, Bibiana Rodríguez, y Francisca Martínez apareciendo también por lo que depone María Navarro, que ha vivido quince años con "Antonio el Chaleco," á quien considera su esposo, que algunas veces llegaba á la casa á deshoras de la noche, borracho y con la ropa llena de tierra y enlodada; y que el traje de *pantalón de casimir gris, chaqueta negra, sombrero ancho y zapatos negros* que vestía en la cárcel en Agosto de 88 cuando la Navarro lo vió tenía dos años de usarlo; siendo dicho traje el que según Emilia González, llevaba el hombre que la hirió el 15 de Agosto de 87; apareciendo del acta de aprehensión de "Antonio el Chaleco," que la noche del 13 de Julio de 88 se verificó ésta, en el mismo lugar de la perpetración de los delitos, ó sea la calzada de la Villa de Guadalupe; y que le fueron halladas dos armas cortantes y punzantes, tijeras y cuchillo si recordais que "Antonio el Chaleco" tiene además documentada en la cárcel, la patente de antiguo criminal; y por último, el clamoreo que de lengua en lengua corre, á semejanza de la inquieta mar, levantando las olas de la opinión pública hasta la cima de vuestra conciencia; con todo este conjunto imponente al que mi palabra no puede presentar con la vida vigorosa que lo anima; vosotros, magistrados del pueblo, iguales á mí en la honradez, aunque superiores en la inteligencia y en la ilustración, sentireis que la aguja de la balanza de vuestra conciencia se ha inclinado ya para siempre, con la inmensa pesadumbre de los hechos relatados y de vuestras impresiones, señalando á Francisco Guerrero ó Antonio el "Chaleco," como el autor único de los crímenes de Abril de 83, y de Agosto, Octubre y Diciembre de 87; habiendo sido los cadáveres mudos de las víctimas, los primeros delatores de su infamia.

Allí teneis esas hondas heridas que separaron la cabeza del cuello y que están demostrando la ausencia de la lucha por parte de la víctima, y la superioridad del agresor; á más

de esta circunstancia, por lo imprevisto del ataque, ya que las mujeres llegaban á confiar en las relaciones de amistad ó gratitud pues á pesar de los crímenes anteriores del "Chaleco," las que sufrieron sus hazañas, debían esperarse por el carácter de amigo con que se presentaba á unas, y por haber satisfecho sus deseos de robo y sus deseos carnales con otras, al manifestarse todas silenciosas para la justicia, debían esperarse por la fe ó seguridad tácita nacidas de tal conducta, muy especialmente las mujeres asesinadas en Abril de 83 y Octubre y Diciembre de 87, que al menos no les arrebatara la existencia.

No podemos dejar de concluir con lo antes dicho, y ante el modo ser de Francisco Guerrero, alevoso y traidor, según lo declaran las víctimas que viven, á quienes repentinamente sorprendía y por donde menos lo esperaban; y lo que afirmó Emilia González en los momentos de la muerte; carácter que corresponde á las inferencias de los médico-legistas, atentos los cadáveres: que Francisco Guerrero ó "Antonio el Chaleco" obró con ventaja tal, que no corrió riesgo alguno de ser muerto ni herido por las mujeres á quienes mató; que las cogió intencionalmente de improviso, sin darles lugar á la defensa ni á evitar el mal que se propuso hacerles; que violó, en fin, la fe ó seguridad tácita que debieron prometerse por relaciones de amistad ó gratitud. Y como si todas estas circunstancias no bastaran para acreditar la completa y tranquila reflexión con que obraba el inculpado Guerrero, tenemos todavía que esa reflexión se hace indiscutible con sólo el número de delitos, robos, heridas, violaciones y homicidios, verificados del año de 81 al año de 88; y que ante el sentimiento de lo justo y de lo injusto, de lo bueno y de lo malo, innato en la conciencia del hombre, tuvo tiempo en el largo período de siete años para apreciar sus actos delictuosos anteriores, y contenerse en el futuro; pero siendo que no puso barreras á sus pasiones, puesto que cometió los subsecuentes, los cometió con intención, después de reflexionar y de haber podido reflexionar sobre los mismos.

Precisemos en consecuencia, que Francisco Guerrero ó "Antonio el Chaleco," además de dos delitos de lesiones, seis de robo y siete de violación, es culpable de tres de homicidio perpetrados en orden sucesivo: el primero, un día del mes de Abril de 1883, en la persona de una mujer cuyo nombre y apellido permanecen hasta hoy ignorados para la justicia; el segundo, un día del mes de Octubre de 1887, en la persona de Mucia Gallardo; y el

tercero, un día del mes de Diciembre de 1887, en la persona de Francisca N. (á) "la Chicharra." Lo cual justifica las tres acusaciones que he formulado en el grupo de los homicidios con sus circunstancias agravantes respectivas, y cuyas acusaciones suman con las de heridas, violación y robo, el total de diez y ocho que forma mi pedimento contra el inculpado Guerrero.

Pasemos ahora á ocuparnos de las declaraciones que aisladamente rindió Guerrero en la comisaría y en el juzgado, con separación por lo mismo, de las de los careos con los testigos que depusieron en su contra.

Esas declaraciones están llenas de la volubilidad propia del que engaña; pues ya niega que lleva el apodo de "Antonio el Chaleco," y lo atribuye primeramente á un hombre muy conocido, según dice, y que frecuenta las pulquerías del "Coyote" y la «Victoria,» situadas en Tezotlale y Peralvillo; se le desmiente y entonces hace radicar el tal apodo en Angel Perea, operario de la fábrica de San Antonio Abad, atribuyéndole como al primero, los crímenes que á él se le imputan; ya en nuevo apuro, porque tampoco resultó verdad la segunda afirmación, confiesa que es «Antonio el Chaleco» y autor de varios homicidios consumados en la calzada de la Villa de Guadalupe, entre ellos el de Mucia Gayardo; ya que de la muerte de ésta no es el autor él sino José Montoya, responsable además de otros asesinatos de mujeres cometidos por el barrio de la Merced, llanos de San Lázaro y la Coyuya, y cuyos cadáveres se han levantado por la policía, del año de 80 en adelante.

Y por último, se refugia en el tormento, por miedo del cual le arrancaron la declaración en la comisaría.

Yo creo, señores Jurados, que este desgraciado, escuchando consigo mismo los horribles diálogos del remordimiento, cuando se ve obligado á revolver su propia podredumbr, soembrío, receloso, aterrado de su misma sombra; mirando en todo lugar á sus víctimas que le piden cuenta de sus crímenes; encadenado y sujeto cual un lobo en la trampa, por la razón de la justicia que le señala por todas partes como violador, como ladrón, como heridor y como asesino, acusa á todo y á todos.

Yo no quiero sostener que no haya habido tormento, porque no lo sé; pero si consta que el Juez instructor, á pesar del inexplicable silencio que Francisco Guerrero guardaba por mucho tiempo á ese respecto; y también la in-

explicable naturaleza del nombre y rúbrica que justifican la declaración del atormentado, quien con pulso firme las trazó; á pesar de todo esto, el Juez Instructor, Licenciado Fernando Gómez Puente, para poner á salvo la dignidad de los tribunales del país, consignó la querrela de Guerrero al Juez 2.º Correccional, y el tal tormento no pudo acreditarse.

Sin embargo, José Montoya, aprehendido pocas horas después que Francisco Guerrero, con quien andaba por Peralvillo, sin otro antecedente que acabarlo de conocer la noche del 13 de Julio de 88, en que se verificó la aprehensión, motivando la de Mayorga las calumnias de "Antonio el Chaleco," José Montoya repito, aparece igualmente en la comisaría declarándose autor de homicidios de mujeres; después, en el Juzgado, á diferencia del «Chaleco,» en todo el curso de la averiguación proclama con una constancia incambiable, que es inocente, y viene á la vez á denunciar que la declaración de la comisaría le fué arrancada por el tormento. ¿La uniformidad de las denuncias de Guerrero y de Montoya, á quien separa un abismo, que hace imposible entre ellos el concierto, obedecerá acaso á maquinaciones vergonzosas de terceras personas? ¿Existió en realidad el tormento hasta el extremo de que en la 3.ª demarcación de policía se fraguasen las declaraciones de Montoya y de Guerrero, obligándolos después á firmarlas para poner fin á la tortura?

Independientemente de que lo bueno y lo malo, la virtud y el delito, caben en el ciudadano más humilde como en el funcionario más encumbrado; en el caso concreto que se examina no tenemos base para poder lanzar una protesta con la energía que reclamaran atentados tan enormes á la época civilizadora en que vivimos, y la cual exige que se descubra al delincuente, pero no con el martirio del bruto y cruel inquisidor, sino con el arma noble y soberana de la razón.

Y como quiera que aun en la hipótesis de tener entre nosotros funcionarios de tan baja alcurnia, nada significa, absolutamente nada, el tormento, en lo que se refiere exclusivamente á la culpabilidad de Francisco Guerrero, y á la inocencia de José Montoya; de propósito he querido pasar por alto en toda mi argumentación, las declaraciones, ora espontáneas, ora obligadas, de los procesados.

Respecto de José Montoya, que de la cárcel pasó al Hospital de San Hipólito, por prescripción facultativa, y que hasta el presente permanece en estado de locura, que contrista y apena el corazón; la opinión de los alienistas

que lo han observado atenta y minuciosamente, dice: que desde el año de 86, el trastorno de su cerebro lo excluye de toda responsabilidad; que en el supuesto de ser autor de actos delictuosos verificados de 86 á 88, tuvo de hallarse impedido enteramente de conocer su ilicitud ó de la libertad para obrar; y por último, que encontrándose con sus facultades mentales perturbadas, no puede darse fe á lo que haya declarado en la Comisaría, en Julio de 88.

Pero esto nos basta para los intereses de Jose Montoya; pues loco ó en su integridad mental es un hombre inocente llevado tal vez con precipitación á la demencia que ya le llamaba con antelación, por las calumnias de Francisco Guerrero, forjadas en contra suya como en la del operario de San Antonio Abad, Angel Perea; que son causa de que el infeliz vea en sus delirios y alucinaciones, los crímenes del calumniador realizados por éste ó por él mismo hasta en la sagrada persona de su madre.

Fuera de la declaración sospechosa de la Comisaría, apreciada así por los facultativos, el grito de inocencia que José Montoya viene sosteniendo durante dos años y medio que lleva de estar preso, es nacido de una alma en que se ha acrisolado la verdad. Díganlo, todos los testigos que delatan á Guerrero y que unánimes afirman que jamás han visto á Montoya por Santa Ana, Peralvillo, ni calzada de Guadalupe; ni mucho menos en compañía de Guerrero, pues le han llegado á conocer hasta el Juzgado; díganlo, la información promovida hábilmente por el Juez instructor, con las prostitutas mas antiguas de la Merced, San Lázaro y la Coyuya: Genoveva Flores, Isidra Espinosa y Luisa Maldonado, quienes afirman que por esos lugares ni se habla de hombre que se llame José Montoya, ni que se hayan levantado cadáveres de mujeres asesinadas; díganlo, Manuel Espinosa, propietario de una tienda en el pueblo de la Santísima, á la cual dice „Antonio el Chaleco“ le acompañaba Montoya, negándole Espinosa, quien le sostiene que ni con otro hombre iba, sino siempre con mujeres; díganlo, el abono de la honradez de Montoya, apoyado por los Sres. Salvador Gaviño, Luis Pellegrini, Hipólito Vargas, Jesús Villegas y Francisco Macías, propietarios y comerciantes que han tenido ocasión de ver en muchos años, que vivía de su trabajo y con honor; y por último, cómo se corona la inocencia con las protestas de sus padres, santificadas por las lágrimas que se desbordan de sus ojos, y que han caído en este templo de la ley para salvar al hijo desgraciado y el buen nombre de su hogar.

¡Llor, admiración y respeto á la justicia de

la tierra, que en estos momentos solemnes se presenta con los reflejos de otra justicia superior que vive en la eternidad, y nos señala allá, en el manicomio al inocente; en este sitio, al heridor, al ladrón, al violador y al asesino!

Señores Jurados: Creería yo haber terminado la difícil misión encomendada por la sociedad al Ministerio Público, si no fuera que al ir á bajar de esta montaña de la palabra, escucho de la de la defensa, un rumor que pronto adquirirá vida plena en los labios de sus valientes soldados, llegando á ser la principal causa que los mueva á la batalla tribunicia, y que está inscrita en su bandera con estos caracteres: *locura morai*.

Me quedo, pues, firme en el campo, y con los elementos invencibles que me asisten, siendo el principal la fuerza de vuestro espíritu para pesar los hechos que se debaten, me adelanto al adversario con la seguridad del triunfo.

Desde luego conviene observar que los defensores de Francisco Guerrero, en el dilatado período de 2 años 5 meses que han transcurrido en la formación del proceso, á pesar de la reputación que disfrutaban, y que soy el primero en reconocer de merecida, porque me constan sus talentos; no promovieron la cuestión de la enagenación mental que de suyo exige lentas y minuciosas observaciones de los peritos, sobre los actos anteriores y actuales de la persona á quien estudian. De tal suerte, que los doctores mas ilustres se hallarían, como lo han manifestado, entre otros, el eminente Tardieu, en obras que son monumentos colosales de la inteligencia, en la imposibilidad de resolver en mezquinas horas el problema de la locura, el mas complicado de la Medicina, y que obliga, al estudio constante y especial del libro, el especial y constante de la experiencia. Y si las dificultades las confiesan los que acreditan su aptitud profesional en la materia, no sólo con el título académico, sino con el polvo blanco de los años que han recogido en el gabinete y en los hospitales; ¿será posible que los defensores, por ilustrados que ellos sean y que en su carrera de abogados, con todo y la enseñanza que adquiriesen en las aulas, tienen de luchar constantemente consultando á la biblioteca y á su propio entendimiento los negocios que se les

(Continuad.)